



Sección: 1  
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
 INSTRUCCIÓN Nº 1  
 C/ José Samsó Henríquez nº 15  
 Santa María de Guía de Gran Canaria  
 Teléfono: 928 89 69 59  
 Fax.: 928 55 03 02  
 eMail: mixto1.guia@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves  
 Nº Procedimiento: [REDACTED]  
 NIG: [REDACTED]  
 Resolución: [REDACTED]

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Denunciado	[REDACTED]		
Denunciado	[REDACTED]		
Denunciante	[REDACTED]		
Denunciante	[REDACTED]		

**SENTENCIA**

En Santa María de Guía de Gran Canaria, a [REDACTED] de octubre de 2017.

Vistos por mí, D. RODRIGO ÁLVAREZ RIQUELME, JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. UNO de SANTA MARÍA DE GUÍA, los presentes autos de Juicio Verbal de Faltas núm. [REDACTED] seguidos por delitos leves de AMENAZAS, como denunciante [REDACTED] y como denunciados [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado conocer de las presentes actuaciones de Juicio de Delitos Leves.

**SEGUNDO.-** Que convocadas las partes, para la celebración del juicio, el mismo ha tenido lugar con el resultado que explícitamente se consigna en el acta que antecede.

**TERCERO.-** El letrado de los denunciante solicitó la condena de los denunciados por un delito leve de amenazas a la imposición de una pena de multa simbólica y la prohibición de aproximación a sus clientes o lugar de trabajo.

La letrada de los denunciados solicitó la libre absolución de sus clientes con todos los pronunciamientos favorables.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales en vigor.

**HECHOS PROBADOS**

Sobre las 10:00 horas del día 18 de mayo de 2017, en el centro escolar [REDACTED], sito en la calle [REDACTED] término municipal de [REDACTED], que había acudido





al centro a buscar a su hija menor de edad, estando en desacuerdo con la educación recibida por ésta última, profirió expresiones contra [REDACTED], con ánimo de amedrentarla, como "zorra, puta, te voy a matar, te voy a romper la boca, estoy harta de ti, mi hija no va a ir más a tu clase", dirigiéndose igualmente contra [REDACTED], que no le permitió acercarse a la Sra. [REDACTED], señalando que "como no te quites de en medio, te voy a partir la boca". Unos minutos después, cuando el Sr. [REDACTED] consiguió que la Sra. [REDACTED] saliera a la calle, [REDACTED], gritó al Sr. [REDACTED] que "no levantara la mano a su mujer y que saliera para afuera que se iba a enterar, que eran todos unos cobardes".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de dos delito leve de amenazas del art. 171.7 del C.P., pues así debe calificarse la conducta de los denunciados quienes dirigieron a los denunciante frases con una clara intención de atemorizarles con causarles un mal, es decir, que les iban a agredir.

La infracción penal definida como "amenazas" constituye una modalidad típica de las denominadas "de mera actividad", "de expresión" o "de peligro", cuyo bien jurídico protegido está representado por el sentimiento de libertad, sosiego y tranquilidad de la persona para el normal desarrollo de su vida, bien jurídico de eminente significación personal que, como tal, su forma o modelo comisivo consiste en la comunicación o anuncio, sirviéndose de hechos o expresiones, de un mal serio y real en su persona, honra o propiedad o en la persona, honra o propiedad de terceros próximos o afines; anuncio que desde el punto de vista del común sentir social debe producir un rechazo por estimarlo antijurídico; mal que ha de ser futuro, injusto, determinado y objetivamente capaz de amedrentar, constreñir o atemorizar a su destinatario. En todo caso, y junto a esta dinámica objetiva es necesario que concorra un ánimo tendencialmente encaminado a restringir o constreñir la libertad ajena que, en defecto de un reconocimiento expreso, deberá ser inferido del examen conjunto de las circunstancias concurrentes en la perpetración de los hechos.

Debe entenderse, en este sentido, que la declaración de los denunciados ha constituido prueba de cargo bastante, cumplida y convincente, que permite afirmar la realidad de la amenaza denunciada. En esta dirección se ha manifestado reiteradamente la Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, de forma que, tal y como destaca la STS 133/2002, de 5 de Febrero "las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías, y también que son hábiles, por sí solas, para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (SS.TS. de 19 y 23 de diciembre de 1991 ; 26 de mayo y 10 de diciembre de 1992; 10 de marzo de 1993, entre otras)". Ahora bien, el testimonio de la víctima debe reunir una serie de notas esenciales para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo. Tales condiciones son, al decir de la citada sentencia, las siguientes:

"A) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espúreo, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes. Y aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina en forma categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).





B) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECr.); puesto que como señala la Sentencia de esta sala de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

C) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones."

En el caso presente concurren, sin duda, todos estos parámetros, ya que no existe una relación entre las partes por las que se pueda prever un móvil espúreo, las manifestaciones de los denunciados han venido corroboradas por la declaración de [REDACTED] y [REDACTED], y además, los denunciados siempre han manifestado en igual sentido, de modo que se puede decir que existe una persistencia en la incriminación.

La declaración de los denunciados no son suficientes, por sí solas, para hacer valer el principio de presunción de inocencia ya que entiendo este juzgador se han realizado con el fin de eludir su responsabilidad penal, no siendo creíbles al haber sido contrastadas con el resto de la prueba practicada. Por otro lado, hay que resaltar el vergonzoso comportamiento de los denunciados lo que merece un mayor reproche de su actitud, profiriendo expresiones intimidatorias en un centro de enseñanza, donde los menores podían oír todo lo manifestado. Pues bien, si el objetivo era que la hija de los denunciados recibiera una buena educación no ha recibido el mejor ejemplo con esta actitud.

Así las cosas, partiendo de estos "parámetros de razonable ponderación del testimonio de la víctima" y dado que, como dice el Tribunal Supremo "la valoración propiamente dicha corresponde al Tribunal de instancia que con las ventajas de la inmediatez ve y oye directamente al testigo, percibiendo lo que dice y cómo lo dice, y tiene la posibilidad de valorar en su exacta dimensión sus gestos, palabras concretas y actitudes adoptadas por el declarante en sus afirmaciones ante el Tribunal" (STS de 17 de Noviembre de 1993), se tiene por probada la realidad de las amenazas denunciadas vertidas por los denunciados con un ánimo claramente de persistencia en su actitud, creando una situación de conflicto dirigida no solo a provocar una molestia sino la intranquilidad de las personas a las que dirigieron sus advertencias.

Por todo ello, entiendo que concurren los requisitos jurisprudenciales para entender consumada la infracción penal denunciada y debe dictarse sentencia condenatoria contra [REDACTED].





**SEGUNDO.-** De los referidos delitos leves son responsables en concepto de autores [REDACTED] y [REDACTED], un delito cada uno de ellos, por su participación directa, voluntaria y material en los hechos declarados probados según lo establecido en el artículo 28 del Código Penal.

**TERCERO.-** Que en aplicación del artículo 50 y siguientes del Código Penal, y en atención las circunstancias del caso y las circunstancias económicas del denunciado, de conformidad con lo solicitado por la parte denunciante que pidió una multa simbólica, entiendo procedente la imposición, a cada uno de los denunciados, de una pena de multa por un tiempo de 30 días con una cuota diaria de 3 euros, sujeta en caso de impago a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. Igualmente, la parte denunciante solicitó la imposición de una pena de aproximación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 del Código Penal.

Dada la gravedad de la situación que se ha considerado acreditada y tratando de evitar comportamientos parecidos, entiendo procedente la imposición de la pena solicitada, es decir, la prohibición a los denunciados de aproximarse a menos de 300 metros de [REDACTED] y [REDACTED], así como a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ellos durante un tiempo de seis meses.

**CUARTO.-** Las costas procesales se imponen por ley a los criminalmente responsables de todo delito, según lo establecido en el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**CONDENO** a [REDACTED] y [REDACTED] como autores criminalmente responsables de un delito leve de **AMENAZAS** previsto y penado en el art. 171.7 del C.P. a la pena de **30 DÍAS MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 3 €**, para cada uno de ellos, que estará sujeta en caso de impago a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y al pago de las costas procesales, si las hubiere. Asimismo, se les impone, de conformidad con el artículo 57.3 del CP, la **prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de** [REDACTED] y [REDACTED], así como a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por ellos durante un tiempo de seis meses.

Así lo ordeno, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de cinco días desde su notificación, por escrito redactado con las formalidades establecidas en el art. 790, párrafos 2 y 3 de la L.E.Cr., y sea presentado en dicho plazo ante este Juzgado para su resolución ante la **EXCMA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**.

EL JUEZ



Es Copia